

EXP. N.º 9484-2005-PA/TC LIMA L WILFREDO MANUELVALENCIA TORRES

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2006

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Wilfredo Manuel Valencia Torres contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 512, su fecha 11 de octubre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de setiembre de 2003, don Wildredo Valencia Torres interpone demanda de amparo contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de fecha 27 de agosto de 2003, que se expidió en el proceso de contienda de competencia N.º 15/22-2003, seguido entre el Consejo Supremo de Justicia Militar y el Segundo Juzgado Penal de Puno, mediante la cual se declaró que corresponde a este último el conocimiento del proceso penal seguido en contra del recurrente.

El actor argumenta que los hechos por los cuales es procesado constituyen delito de función, toda vez que dichos incidentes se desarrollaron en el marco de un Estado de Emergencia, decretado por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo N.º 055-2003-PCM, con motivo de una manifestación pública en la plaza de Armas de la Ciudad de Puno, en la cual participaron alumnos de la Universidad del Altiplano y demás personas, el 29 de mayo de 2003, en el que hubieron un estudiante muerto y varios heridos. Aduce, que se ha vulnerado su derecho a la jurisdicción predeterminada por ley, toda vez que está siendo procesado por la justicia ordinaria, y no por la justicia militar, la cual es competente para procesar por delitos de función a los militares o policias en actividad.

2. Que el artículo 202°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, dispone que corresponde al Tribunal Constitucional "(...)conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento". Asimismo, el artículo 18° de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, establece que "(...)contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, (...)".



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3. Que en el caso de autos en primer grado, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 11 de octubre de 2004, declaró improcedente la mencionada demanda. Contra esta resolución el recurrente interpuso recurso de apelación, denominándolo recurso extraordinario, el cual fue calificado por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima como tal y no", como corresponde, es decir, como recurso de apelación, por lo que concedido el medio impugnativo, indebidamente remitieron los actuados al Tribunal Constitucional.
- 4. Que al haberse resuelto la demanda sólo por el juez constitucional de primera instancia, es decir, por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, este Tribunal considera que se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable; por lo tanto, es de aplicación el artículo 20º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

- 1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y todo lo actuado desde fojas 593, inclusive.
- 2. Disponer que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima califique adecuadamente el recurso interpuesto, debiendo entenderse como uno de apelación y, de ser procedente, eleve los actuados a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Mardelle

Publíquese y notifiquese.

SS.

GARCÍA TOMA GONZALES OJEDA

**ALVA ORLANDINI** 

BARDELLI LARTIRIGOYÉN

**VERGARA GOTELLA** 

Lø que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)